

# Jurisprudencia INDECOPI

28-12-2018

Esta publicación recopila las resoluciones más relevantes emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas acerca del Silencio Administrativo.

Para facilitar la lectura, hemos incluido un enlace al texto completo, para acceder a éste, solo es necesario hacer clic en el ícono (pdf) en cada referencia.





Foto: Indecopi



## **CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**


Calle de la Prosa 104 San Borja


2247800 – Anexo 5063

[ldiaz@indecopi.gob.pe](mailto:ldiaz@indecopi.gob.pe)




Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
32-2018/SEL	2018-02-07	515-2016/CEB	DENUNCIANTE: E.T.S. NUEVA INDEPENDENCIA E.I.R.L. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE	
	<p>Se CONFIRMA la Resolución 0284-2017/CEB-INDECOPI del 23 de mayo de 2017, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas: (i) El desconocimiento de la resolución de circulación para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores aprobada mediante Resolución de Sub Gerencia 027 del 4 de abril de 2012, materializado en la Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto de Alcaldía 025. La razón obedece a que la medida en cuestión constituye una revocación indirecta de la autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores en el distrito de Ate que la Municipalidad otorgó a la denunciante en el año 2012, a través de la Resolución de Sub Gerencia 027 del 4 de abril de 2012. (ii) La suspensión del procedimiento de solicitud de resolución de circulación, paraderos y zonas de embarque contenidos en los Expedientes 5838-2012 y 19249-2013, hasta que culmine la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Ate, establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto de Alcaldía 007-2016-MDA y en los artículos 1 y 2 del Decreto de Alcaldía 030-2016/MDA, y materializado en el Oficio 185-2016-MDA-GFC/SGTTV del 27 de octubre de 2016. La razón es que la Municipalidad no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial que de manera expresa lo faculte para abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que se encuentre pendiente una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa al pronunciamiento de dicha entidad, por lo que la suspensión contraviene lo dispuesto en los artículos 72.2 y 115 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado, se REVOCA la Resolución 0284-2017/CEB-INDECOPI del 23 de mayo de 2017, en los extremos que declaró barrera burocrática ilegal las siguientes medidas y, en consecuencia, se declara INFUNDADA e IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por E.T.S. Nueva Independencia E.I.R.L. en tales extremos, respectivamente: (i) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de la solicitud de zonas de embarque de paraderos autorizados de fecha 2 de mayo de 2013, materializado en el Oficio 1049-2015-MDA-GDU/SGTTV del 24 de septiembre de 2015 y en el artículo 1 del Decreto de Alcaldía 018-2015/MDA. La razón es que la solicitud presentada por la denunciante el 2 de mayo de 2013, ya había sido previamente puesta en conocimiento de la Municipalidad el 8 de marzo de 2011, siendo que esta última fue atendida por tal entidad a través de la Resolución de Sub Gerencia 27 del 4 de abril de 2012, de modo favorable a la denunciante. En consecuencia, no operó el silencio administrativo positivo alegado por la denunciante. (ii) La exigencia de iniciar un nuevo procedimiento para la obtención de una resolución de autorización adecuada al Plan Regulador- Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Ate, materializada en los artículos 2 y 3 del Decreto de Alcaldía 025. Ello, debido a que a la fecha de la interposición de la denuncia (el 12 de diciembre de 2016) la exigencia cuestionada ya no se encontraba vigente.</p>			
78-2018/SEL	2018-03-14	124-2017/CEB	DENUNCIANTES: TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L. Y OTRAS DENUNCIADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES / SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	



Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
			TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS	
	<p>Se CONFIRMA la Resolución 0324-2017/CEB-INDECOPI del 9 de junio de 2017, por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi declaró improcedente la denuncia presentada por Transportes y Turismo Reyna S.R.L. y otras contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en lo siguiente: (i) La retención de las licencias de conducir por un período superior al establecido por ley. (ii) La suspensión precautoria de los vehículos, sin comunicar a la empresa. (iii) La no aplicación del Silencio Administrativo Positivo por parte de la SUTRAN en diversos procedimientos, lo cual vulneraría lo establecido en el numeral 197.6 del artículo 199 del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La razón obedece al hecho que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de las entidades de la Administración Pública, así como el procedimiento sancionador (en sí mismo), a cargo de la entidad administrativa denunciada, no califican como presuntas barreras burocráticas.</p>			
104-2018/SEL	2018-04-25	400-2014/CEB	DENUNCIANTE: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. DENUNCIADO: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
	<p>Se CONFIRMA la <a href="#">Resolución 0138-2015/CEB-INDECOPI</a> del 10 de abril de 2015, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de regularización y reconocimiento de Fibra Óptica Nacional instalada dentro del derecho de vía, presentada por Telefónica del Perú S.A.A. el 12 de octubre de 2011, materializado en los Oficios 437-2011-MTC/20.8, 314-2014-MTC/20.8 y 479-2014-MTC/20.8, así como en la Resolución Directoral 686-2014-MTC/20. En el pronunciamiento se ha verificado que, a la fecha en que la denunciante presentó su solicitud ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, todos los permisos de carácter administrativo, incluyendo las solicitudes de regularización de infraestructura instalada, se encontraban sujetos al silencio administrativo positivo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 29022. Por tanto, dado que en el caso en particular el referido ministerio formuló observaciones y desestimó el pedido de la denunciante luego de transcurrido el plazo correspondiente -treinta (30) días calendario-, tales actuaciones constituyen un desconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.</p>			
154-2018/SEL	2018-05-25	38-2016/CEB-INDECOPI-JUN	DENUNCIANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES RAPI SELVA E.I.R.L. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO	
	<p>Se CONFIRMA la Resolución Final 0501-2017/INDECOPI-JUN del 15 de setiembre de 2017, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la Empresa de Transportes y</p>			



Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
Sumilla				
			<p>Servicios Múltiples Rapi Selva E.I.R.L. y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la autorización ficta con la que cuenta la denunciante, obtenida por la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de adjudicación de veintiún números de registro vehicular por incremento autorizado para el servicio de transporte especial de pasajeros en vehículos menores motorizados, materializada en la Resolución de Gerencia 623-2016-GT/MPCH del 31 de mayo de 2016. La razón es que el 17 de agosto de 2015, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Rapi Selva E.I.R.L. presentó ante la Municipalidad Provincial de Chanchamayo la solicitud antes indicada, respecto de la cual no obtuvo respuesta dentro del plazo establecido, por lo que se aplicó a su favor el silencio administrativo positivo, conforme con lo regulado en el entonces vigente artículo 2 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo. No obstante, a través de la Resolución de Gerencia 623-2016-GT/MPCH del 31 de mayo de 2016, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo declaró improcedente su solicitud, en tanto la entidad edil consideró (pese a lo indicado en el párrafo precedente) que la denunciante no había cumplido con los requisitos que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos.</p>	
156-2018/SEL	2018-05-25	152-2015/CEB	<p>DENUNCIANTES: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LIVELLI, FRANCISCO ALEJANDRO, ROCCA VINICZAY, PIERO FRANCESCO RAVINA NORIEGA, ELÍAS VÁSQUEZ TERRONES y NICOLÁS RODRÍGUEZ CHANG DENUNCIADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR / SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC</p>	
<p>Se declara la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el procedimiento iniciado contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad: (i) La exigencia de justificar la causa por la que se solicita la renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, materializada en el inciso b) del artículo 98, remitido por el artículo 108 del Decreto Supremo 007-98-IN, Reglamento de la Ley 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra. (ii) La prohibición de transferir armas 9 mm Luger o Parabellum a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, materializada en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 006-2013-IN, que modificó el Decreto Supremo 007-98-IN, Reglamento de la Ley 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra. La razón es que mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley 30299, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2017, se derogaron los Decretos Supremos 007-98-IN y 006-2013-IN, disposiciones que contenían las presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad denunciadas. De otra parte, se REVOCA la resolución apelada en los extremos que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas y, en consecuencia, se debe declarar infundada la denuncia interpuesta en este extremo: (i) El cobro de los derechos de trámite exigidos en el marco de la tramitación de los procedimientos 21 y 25 denominados "licencia de posesión y uso general de armas de fuego" y "renovación de licencia de posesión y uso general de armas de fuego", respectivamente, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo 007-2013-IN. (ii) La calificación con silencio administrativo</p>				

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
	<p>negativo de los procedimientos 21 y 25 denominados "licencia de posesión y uso general de armas de fuego" y "renovación de licencia de posesión y uso general de armas de fuego", respectivamente, materializados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo 007-2013-IN. La razón es que ha quedado acreditado que, a la fecha, tanto los indicados derechos de trámite como la calificación con silencio administrativo negativo de los procedimientos 21 y 25 del TUPA del Ministerio, en la sección correspondiente a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), han sido determinados conforme al marco legal vigente, específicamente en observancia de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se CONFIRMA, por otros fundamentos, la Resolución 458-2015/CEB-INDECOPI del 23 de octubre de 2015, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de renovar más de dos (2) armas por persona en la modalidad de licencia de deporte, caza y seguridad y vigilancia armada, contenida en el artículo 79 del Decreto Supremo 007-98-IN, Reglamento de la Ley 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra. La razón es que el indicado cuestionamiento fue efectuado en el caso en concreto de los señores José Luis Sánchez Livelli y Francisco Alejandro Rocca Viniczay, por una presunta revocación indirecta de las licencias de posesión y uso de armas de dichos administrados, sin embargo, la Sala ha advertido que tales licencias se encuentran, a la fecha, vencidas, por lo que la entidad denunciada no podría revocar derecho alguno.</p>			
199-2018/SEL	2018-06-25	240-2017/CEB	DENUNCIANTE: GOL' D ORO S.A.C. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS	
	<p>Se CONFIRMA la Resolución 06282017/CEBINDECOPI del 24 de noviembre de 2017, a través de la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró infundada la denuncia presentada por Gol' D Oro S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos, por la imposición de una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por la denunciante, materializada en la Resolución de Subgerencia 349-2016/MDLO-GDU-SGAM, Resolución 806-2016-MDLO-GFCU-SGIS y Resolución de Sanción 001810. La razón es que la Municipalidad Distrital de Los Olivos mediante Resolución de Subgerencia 349-2016/MDLO-GDU-SGAM del 24 de junio de 2016 emitió un pronunciamiento sobre la mencionada solicitud dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de dicha entidad edil y el artículo 8 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Asimismo, dicha resolución se notificó dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo lo cual permite evidenciar que no operó el silencio administrativo positivo alegado por Gol' D Oro S.A.C.</p>			





Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
231-2018/SEL	2018-07-23	18-2017/CEB-INDECOPI-JUN	DENUNCIANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES LÍNEA 7 S.A.C. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	
	Se declara la NULIDAD de la Resolución Final 0458-2017/INDECOPI-JUN del 25 de agosto de 2017, que declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Línea 7 S.A.C. consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó a favor de la denunciante respecto de su solicitud de renovación de permiso temporal de transporte de personas en la modalidad auto colectivo de ruta fija, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes 032-2017-MPH/GTT y en la Resolución de Gerencia Municipal 123-2017/GM. El fundamento de la presente decisión radica en que la primera instancia no efectuó las acciones necesarias a fin de determinar con claridad la barrera burocrática denunciada, así como tampoco ha podido determinar si la ordenanza que aprobaría el procedimiento solicitado se encuentra debidamente publicada, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.			
232-2018/SEL	2018-07-23	4-2017/CEB-INDECOPI-LAM	DENUNCIANTE: JUAN VÍCTOR SALAS FERNÁNDEZ DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL	
	Se declara la NULIDAD de la Resolución 0001-2018/INDECOPI-LAM del 8 de enero de 2018, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Juan Víctor Salas Fernández contra la Municipalidad Distrital de Pimentel por la imposición de una barrera burocrática ilegal consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto de la solicitud de licencia de construcción de un cerco perimétrico en el inmueble ubicado en el Sub Lote 3 Zona Predio Pampas de Pimentel, en el distrito de Pimentel, materializada en la Resolución de Gerencia Municipal 109-2017-MDP/GM del 5 de junio del 2017. El fundamento de la presente decisión radica en que el pronunciamiento de la primera instancia contravino el principio de impulso de oficio y verdad material al no haber desplegado las acciones suficientes para determinar: (i) cuál era el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente y aplicable a la solicitud del señor Salas; y, (iii) las características del cerco que dicho administrado requería permiso para instalar. Ello considerando que la referida información es necesaria para dilucidar cuál es la normativa aplicable al presente caso.			
236-2018/SEL	2018-08-02	14-2017/CEB-INDECOPI-LAL	DENUNCIANTE: LOS GIRASOLES SERVICE S.R.L. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO	
	Se CONFIRMA la <a href="#">Resolución 1217-2017/INDECOPI-LAL</a> del 4 de diciembre de 2017, por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó a favor de Los Girasoles Service S.R.L. respecto del recurso de apelación del 15 de diciembre de 2016, interpuesto contra la Resolución Gerencial 9367-2016-MPT/GTTSV del 21 de noviembre de 2016, materializada en la Resolución de Gerencia Municipal 153-2017-MPT/GM del 31 de marzo de 2017. Esta decisión se sustenta en el hecho de que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos <a href="#">1</a> y <a href="#">2</a> de la <a href="#">Ley 29060</a> , <a href="#">Ley del Silencio</a>			

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
	<p>Administrativo, el artículo 188 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el recurso de apelación interpuesto por Los Girasoles Service S.R.L. debía ser tramitado bajo el régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Por tanto, dado que, luego de transcurrido dicho plazo, la Municipalidad Provincial de Trujillo declaró infundado el recurso de apelación de la denunciante, se concluye que el acto administrativo emitido por la entidad edil implica un desconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.</p>			
237-2018/SEL	2018-08-02	29-2017/CEB-INDECOPI-JUN	DENUNCIANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEA SERVIS S.A.C. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	
	<p>Se CONFIRMA la Resolución 507-2017/INDECOPI-JUN del 15 de septiembre de 2017, por la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó a favor de Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Vea Servis S.A.C. respecto de la solicitud de registro y autorización de permiso temporal por necesidad de servicio en la modalidad de auto colectivo, materializada en la Resolución de Gerencia Municipal 126-2017-MPH/GM, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transportes 142-2015-MPH/GTT y el Oficio 298-2017-MPH/GTT. El fundamento de esta decisión obedece a que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a la solicitud de Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Vea Servis S.A.C. le correspondía el régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Por tanto, dado que, luego de transcurrido dicho plazo, la Municipalidad Provincial de Huancayo declaró improcedente la solicitud de la denunciante, se concluye que las actuaciones de la entidad edil implican un desconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.</p>			
250-2018/SEL	2018-08-06	222-2016/CEB	DENUNCIANTE: INRETAIL PHARMA S.A. DENUNCIADO: MINISTERIO DE SALUD	
	<p>Se CONFIRMA, bajo otros fundamentos, la Resolución 0574-2016/CEB-INDECOPI del 15 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal, la imposición de un régimen de silencio administrativo negativo para las solicitudes de Autorización Sanitaria de Funcionamiento, materializada en el tercer párrafo del artículo 20 del Decreto Supremo 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos. La razón es que, de conformidad con el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ministerio de Salud, durante la tramitación del presente procedimiento, adjuntó la documentación que justifica la afectación significativa al interés público, para la aplicación del referido régimen, que en el presente caso es la tutela al derecho a la salud, consistente en evitar la ineffectividad terapéutica de los productos farmacéuticos, los eventos adversos, la toxicidad y el deterioro progresivo de la salud a través del control de la proliferación de establecimientos que no cuenten con un debido almacenamiento de productos y distribución en condiciones de seguridad .</p>			

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
253-2018/SEL	2018-08-09	46-2016/CEB-INDECOPI-JUN	DENUNCIANTE: EXPRESO Y TURISMO PIEDRA PARADA S.A.C. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	
	Se CONFIRMA la Resolución 0682-2017/INDECOPI-JUN del 1 de diciembre de 2017, que declaró fundada la denuncia interpuesta por Expreso y Turismo Piedra Parada S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y, en consecuencia, barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la autorización ficta con la que cuenta la denunciante, obtenida por la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de permiso temporal de auto colectivo, materializada en el Informe Legal 0016-2016-MPH/GTT-ATL y en el Oficio 0781-2016-2016-MPH/GTT. La razón es que el 22 de agosto de 2014, Expreso y Turismo Piedra Parada S.A.C. presentó ante la Municipalidad Provincial de Huancayo la solicitud antes indicada, respecto de la cual no obtuvo respuesta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecido para dicho procedimiento, por lo que se aplicó a su favor el silencio administrativo positivo, conforme con lo regulado en el entonces vigente artículo 2 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo. En ese sentido, a través del Informe Legal 0016-2016-MPH/GTT-ATL y el Oficio 0781-2016-2016-MPH/GTT, la Municipalidad Provincial de Huancayo no atendió el pedido de la denunciante, debido a que la entidad edil (pese a lo indicado en el párrafo precedente) suspendió las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la modalidad de auto colectivo.			
272-2018/SEL	2018-09-06	46-2016/CEB-INDECOPI-JUN (MEDIDA CAUTELAR)	DENUNCIANTE: EXPRESO Y TURISMO PIEDRA PARADA S.A.C. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	
	Se declara que CARECE DE OBJETO que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas emita un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Resolución 0143-2017/INDECOPI-JUN del 5 de abril de 2017, a través de la cual la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín otorgó una medida cautelar a favor de Expreso y Turismo Piedra Parada S.A.C. El motivo es que mediante Resolución Final 0682-2017/INDECOPI-JUN del 1 de diciembre de 2017, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín concluyó el procedimiento por sustracción de la materia respecto a la medida consistente en la suspensión del procedimiento administrativo para obtener autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en auto colectivo, materializada en la Ordenanza 524-MPH/CM, en el Informe Legal 016-2016-MPH/GTT-ATL y en el Oficio 781-2016-MPH/GTT, la cual no fue impugnada quedando firme. Además de ello, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución 0253-2018/SEL-INDECOPI del 9 de agosto de 2018, confirmó el pronunciamiento de primera instancia al declarar que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado a favor de la denunciante respecto a su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de permiso temporal en auto colectivo, materializada en el Informe Legal 016-2016-MPH/GTT-ATL y en el Oficio 781-2016-2016-MPH/GTT. En ese sentido, a través de las referidas resoluciones, la Comisión y la Sala emitieron pronunciamientos que concluyeron el procedimiento, por lo que la medida cautelar impugnada caducó de pleno derecho, al amparo de lo establecido en el artículo 155.3 del Decreto Supremo 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.			



Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
	Sumilla			
308-2018/SEL	2018-09-17	59-2017/CEB	DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC	
	<p>Se CONFIRMA la Resolución 0362-2017/CEB-INDECOPI del 4 de julio de 2017, y en consecuencia se declara que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales: A. Los plazos de los siguientes procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, publicado en su portal web institucional: (i) El plazo de quince (15) días calendario para la tramitación del procedimiento denominado "Recepción de obras de habilitación urbana - sin variaciones (modalidades A, B, C y D)". (ii) El plazo de quince (15) días calendario para la tramitación del procedimiento denominado "Recepción de obras de habilitación urbana - con variaciones que no se consideren sustanciales (modalidad A, B, C y D con revisores urbanos y comisión técnica)". La razón es que las medidas enunciadas en los numerales (i) y (ii) del literal A. vulneran lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que los referidos procedimientos tienen un plazo máximo de tramitación de diez (10) días hábiles, cada uno. (iii) El plazo de quince (15) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Regularización de habilitaciones urbanas". El motivo es que vulnera lo dispuesto en el artículo 23 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que, para el trámite de regularización, el órgano competente de la municipalidad verificará el cumplimiento de los requisitos en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles. Además, de estar conforme la documentación presentada, la municipalidad emitirá la resolución de aprobación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para su inscripción en el Registro de Predios. B. El plazo y las calificaciones de los siguientes procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, publicado en su Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas. (i) La calificación de evaluación previa con silencio administrativo positivo y un plazo de cinco (5) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones al proyecto aprobado – modalidad A, B, C y D", en el extremo referido a la modalidad A. (ii) La calificación de evaluación previa con silencio administrativo y un plazo de diez (10) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones al proyecto aprobado – modalidad A, B, C y D", en el extremo referido a la modalidad A. La razón es que las medidas enunciadas en los numerales (i) y (ii) del literal B. vulneran lo dispuesto en el artículo 28 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que los referidos procedimientos deben estar sujetos a una calificación con aprobación automática, cada uno. (iii) El plazo de once (11) días hábiles para la tramitación del procedimiento denominado "Recepción de obras de habilitación urbana". El fundamento es que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 del TUO de la Ley 29090, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, en la medida que el referido procedimiento tiene un plazo máximo de tramitación de diez (10) días hábiles.</p>			
324-2018/SEL	2018-10-04	13-2010/CEB	DENUNCIANTE: GOP PRODUCCIONES E.I.R.L. DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES	

Número de Resolución	Fecha de Resolución	Expediente	Partes(P) / Tipo Presentación(TP)	Documento
Sumilla				
	<p>En estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución 9 del 4 de enero de 2018, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas REVOCAR la Resolución 0110-2010/CEB-INDECOPI del 6 de mayo de 2010, que declaró barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad la restricción de horarios de funcionamiento contenida en el artículo 81 y el literal b) del artículo 83 de la Ordenanza 263-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores y, reformándola, declarar INFUNDADA la denuncia presentada por Gop Producciones E.I.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores. A criterio de la autoridad judicial, la restricción de horarios de funcionamiento contenida en la referida ordenanza no constituye una barrera burocrática ilegal pues fue impuesta por la Municipalidad Distrital de Miraflores de acuerdo a sus competencias y cumpliendo con los requisitos legales para su aprobación. Asimismo, tampoco se trata de una barrera burocrática carente de razonabilidad, toda vez que (i) constituye un medio adecuado para contrarrestar los ruidos molestos en horas destinadas naturalmente para el descanso de los vecinos del distrito; (ii) es una medida necesaria para garantizar los derechos a la tranquilidad, descanso, medio ambiente y salud de las personas adultas y los niños, toda vez que no existe otro medio capaz de salvaguardar el silencio en las horas de sueño; y, (iii) la restricción de horarios persigue fines superiores a la inversión privada, debido a que tiene como finalidad la protección del derecho al descanso, a la tranquilidad, a un medio ambiente sano y a la salud de los vecinos de la localidad.</p>			